-----Trelew, 24 de junio de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "A. S.A. c/ C., M. I. y Otro s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nro. 208 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 656 – Año 1997) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 305 por el Dr. J. C. S. en representación de la parte actora contra la sentencia interlocutoria Nro. 046/2021 de fs. 301/304, fundado a fs. 309/vta. y contestados los agravios a fs. 311/vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 301/304 la magistrada de grado hizo lugar a la nulidad parcial del contrato de prenda respecto del Sr. H. D. C. (DNI: X) y ordenó el levantamiento del embargo ordenado a fs. 158 y trabado a fs. 179, con costas a la actora perdidosa. Para ello tuvo en consideración que la perito calígrafo designada de oficio concluyó que las firmas obrantes en las fotocopias del contrato de prenda con registro obrante a fs. 59/60 morfológicamente no se atribuyen al codemandado Sr. H. D. C. a lo que agregó que de la prueba documental obrante a fs. 171 se individualiza el nombre correcto del codemandado H. D. C. (DNI: X) que no coincide con los datos que surgen de la prenda cuestionada donde puede leerse: C. D. H. (DNI: X). Concluye que las pruebas analizadas le permiten concluir que la prenda obrante a fs. 59/60vta. no ha sido suscripto por el codemandado C.----------

-----II) Que a fs. 305 el Dr. J. C. S. letrado apoderado de la parte actora A. S.A. apela la sentencia interlocutoria Nro. 046/2021 por causar un gravamen irreparable, expresado agravios a fs. 309/vta. Manifiesta que la jueza de grado considera que están dadas las condiciones para decretar la nulidad parcial del contrato de prenda con registro. Sostiene que su parte ha acreditado en autos la autenticidad del contrato acompañado el cual se encuentra inscripto en el Registro del Automotor y por lo cual es considerado instrumento público pudiendo ser atacado mediante una redargución de falsedad. Señala que si por alguna circunstancia se requiere información del legajo de un dominio hay que pedirla al registro donde se encuentre registrado tal dominio a la fecha de requerir el informe y no al que se hubiese inscripto el contrato. Refiere que las conclusiones arribadas por la magistrada de grado sobre que la firma no corresponde al Sr. C. Da cuenta de que el demandado fue notificado y sabía de la existencia de la deuda de la cual su esposa es la titular. Relata que el Sr. C. estuvo en la concesionaria

y retiró el vehículo, firmó el contrato prendario en el año 1995 y lo desconoce en el año 2018 y señala que de acuerdo a los dichos de la perito calígrafa surge claro que, de acuerdo a la edad de la persona, los años transcurridos y a veces hasta el cambio del estado civil puede modificar la grafía de la firma. Indica que la pericia se realizó en base a fotocopias simples sin haberse requerido el original correspondiente al legajo del automotor. Por último, señala respecto del levantamiento del embargo decretado, que a la fecha dicho monto no garantiza el crédito de su mandante, y que es el único motivo por el cual el deudor se preocupó y no para solucionar su deuda, sino para ver como no responder. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que a fs. 311//vta. la Dra. G. A. T. C., en representación del codemandado contesta el traslado de la expresión de agravios. Explica que yerra la actora al pretender que se haya planteado una redargución de falsedad porque si en un instrumento público existen vicios en su formación referentes al autor o por defectos de forma, la acción que cuadra es la de nulidad. Agrega que si en cambio hay mutación de la verdad debe plantearse la redargución de falsedad, que será ideológica o material, según se trate del contenido o de la autenticidad externa. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Refiere que no se ha acreditado la autenticidad del contrato pues cuando el juzgado le solicitó que acompañe el contrato de prenda en original no lo hizo y siendo requerido por el Registro de la Propiedad Automotor el mismo informó que fue retirado en su oportunidad por la mandataria de A. S.A. Expresa que es falso que el demandado haya efectuado el reconocimiento de la deuda como dice. Describe que la actora presentó un contrato de prenda a ejecución en el que se hace mención que la Sra. C. era soltera al momento de la suscripción y los datos del codeudor no son los de su mandante. Expresa que el documento no sólo contiene un error, sino que es completamente diferente, además se ha alterado el orden de los nombres. Señala que, las conclusiones de la perito calígrafa no fueron atacadas ni se pidieron explicaciones por la contraria oportunamente, sino que pretende atacarla extemporáneamente a través de los agravios. Formula el petitorio de estilo.----------

-----IV) Sentado ello, importa señalar que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

-----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa

decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

-----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12, SIE Nro. 16/2020 del 21/08/20, entre otras). ----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que dé contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

-----V) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017, SIE Nro. 16/2020, entre otras). ----------

-----En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada efectuando una explicación de cómo puede obtenerse el contrato acompañado carga que tenía a su cargo y que no cumplió con la intimación que oportunamente le cursara el juzgado a fs. 199 in fine, ya que a fs. 202 solicitó que sea dejada sin efecto. Ante ello la magistrada de grado ofició al Registro de Propiedad Automotor quien a fs. 212 informó que el original de prenda solicitado fue retirado el 10/04/95 por la Sra. H. M. C., mandataria del automotor. Y por último, efectúa manifestaciones que no surgen de los presentes actuados en cuanto

a que el codemandado reconoció que fue notificado y que sabía de la existencia de la deuda, que estuvo en la concesionaria y que retiró el vehículo y firmó el contrato de prenda.----------

-----Además, realiza un cuestionamiento de forma extemporánea respecto de la pericial caligráfica producida en la causa cuando sus conclusiones han quedado firmes ya que ninguna de las partes cuestionó la misma.----------

-----Ello así, en modo alguno aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Nótese que el recurrente ni siquiera intenta aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio.----------

-----Ningún reproche realiza el quejoso respecto de los dos pilares centrales que sostienen el decisorio. El primero es que difieren los datos consignados en el instrumento acompañado en cuanto al nombre y número de documento del codemandado y la segunda es que la perito calígrafo concluyó que las firmas obrantes en las fotocopias del contrato de prenda con registro de fs. 59/60 morfológicamente no se atribuyen al codemandado Sr. H. D. C. y respecto de ello ninguna referencia realiza en su expresión de agravios, sólo hace manifiesta que se realizó en base a fotocopias simples sin haberse requerido el original correspondiente al legajo del automotor, cuando tal extremo sí fue requerido y el Registro informó, tal como se referenciara precedentemente, que el original fue retirado por una mandataria (ver fs. 212 y constancia de fs. 209). ----------

-----En definitiva, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la instancia anterior.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 309/vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

-----VI) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. G. A. T. C., letrada apoderada del codemandado Sr. H. D. C. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato

(conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. J. C. S., letrado apoderado de la parte actora, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 305 y fundado a fs. 309/vta. por insuficiencia técnica. ----------

-----II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. G. A. T. C., letrada apoderada del codemandado Sr. H. D. C. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. J. C. S., letrado apoderado de la parte actora, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____08____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA